

Informe Secretarial: Santa marta 12 de marzo de 2021, al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia informando que fue aportada la publicación de la valla del que trata el artículo 375 del C.G.P. Sírvase Proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE ELIECER FORERO
DEMANDADO: MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDAY
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2020-00009-00

Examinada la fotografía de la valla y se advierte que el número predial registrado es el anterior y no el nuevo, acorde al certificado de libertad y tradición (F114 PDF). De otra parte, se trata de un predio que se encuentra englobado en uno de mayor extensión como se indica en el literal *a* del líbello introductor, cuyos linderos se encuentran relacionados en la Escritura Pública No.50854, motivo por el cual aparte de los del predio objeto de usucapión también deberán incluirse aquellos a fin de evitar configuraciones de nulidades a futuro.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes proceda a rehacer el trámite de publicación de la valla del inmueble que origina el presente asunto, bajo los lineamientos expuestos en la parte motiva y en armonía con lo dispuesto en artículo 375 del C.G.P, so pena de decreto de desistimiento tácito, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firma manuscrita de Luis Guillermo Aguilar Caro.
Firma Escaneada
31/03/2021
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Juez

Informe secretarial: Santa Marta, 12 de marzo de 2021, al Despacho el proceso de la referencia, informando fue presentada solicitud de terminación de proceso el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvasse Proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FERNANDO MORALES BARRIOS

RADICADO: 2020-00013-00

Según lo señala el art. 461 del C.G.P., a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, se le aplican estas reglas:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

La solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la abogada de la ejecutante cumple con los requisitos establecidos en la norma estudiada, debido a que se encuentra suscrita por ella y además cuenta con facultad dispositiva (Fl.9PDF) como quiera funge como endosatario en procuración. Así las cosas, se declarará la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora del pagaré No. 45990012280 que a su vez originaron la ejecución.

De otra parte se accederá al levantamiento de las medidas cautelares teniendo en cuenta que no obra embargo de remanente. Finalmente se dispondrá el desglose de los anexos de la demanda previas las anotaciones del caso y cancelación del arancel judicial por la parte ejecutante. Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA contra FERNANDO MORALES BARRIOS, por pago de las cuotas en mora que originaron la ejecución respecto al pagaré No. 45990012280, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- Desglosar los anexos de la demanda, previa cancelación del arancel judicial por la parte ejecutante, realizando a su vez las anotaciones que corresponda por Secretaría, especialmente el estado de la obligación del pagaré aludido en las consideraciones.

4. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ
192-2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SEGUROS SURAMERICANA SA y otro
RADICADO: 2019-00009-00

I. ASUNTO

Tal como se anunció en la audiencia celebrada el pasado 17 de febrero, en la que se emitió el sentido del fallo, procede el despacho a dictar sentencia por escrito dentro del proceso de la referencia y en el término a que hace referencia el numeral 5° del art. 373 del C.G.P.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La demanda la instauró el actor el 18 de enero de 2019, y en ella reseñó los hechos en que se sustentan las pretensiones de la siguiente manera:

Manifestó que en la fecha antes referida, siendo las 9:00 a.m., iba conduciendo la motocicleta de placa YOK-68A, cuando entre la calle 9 con carrera 19 del barrio Los Almendros de la ciudad de Santa Marta, fue embestido por el vehículo marca Hino, color blanco, modelo 2006, placa UZN-113, de propiedad del señor Héctor Eduardo Frías Silva, rodante que omitió la señalización de PARE allí situada, generándole las lesiones de traumas múltiples, heridas abiertas en su rostro, fractura de rodilla izquierda, traumatismo craneoencefálico y contusiones severas.

Señaló que con ocasión del accidente fue trasladado a la Clínica Bahía, donde le prestaron los servicios médicos; posteriormente, entre el 28 de diciembre de 2015 y el 18 de mayo de 2016 se le realizó el reconocimiento médico legal (ver folios 9 y 10 del expediente digital), así como la valoración de la pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, estimándose su mengua en un 7.50% por las lesiones sufridas en su pierna izquierda.

Para la época del accidente, dice, tenía 43 años 7 meses y 29 días de edad y laboraba como mototaxista devengando un salario mínimo legal mensual vigente para la época por valor de \$644.350, ingreso que se vio frustrado por el siniestro, privándose, así, de los recursos con que sostenía a su familia.

Por las lesiones sufridas no ha podido hacer actividades como correr, jugar fútbol, bailar, conducir motocicleta, entre otros.

De conformidad con ese relato solicita que se declare probada la responsabilidad civil extracontractual del señor Héctor Eduardo Frías Silva como propietario del vehículo automotor y la aseguradora Suramericana S.A., y en consecuencia se les condene al resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales cuantificados en el libelo genitor y en la corrección que al mismo se hizo luego de su inadmisión.

La Aseguradora Suramericana SA, constituyó apoderado judicial el 2 de agosto de 2019 y por su conducto contestó oportunamente la demanda proponiendo las excepciones de mérito de Inexistencia de las pruebas a determinar la responsabilidad civil extracontractual exclusiva parte del conductor del vehículo placas UZN-113 en la actividad peligrosa, concurrencia de culpas, objeción al juramento estimatorio, excesivo cobro de perjuicios extrapatrimoniales, inexistencia de la solidaridad por parte de la compañía de seguros, límite del valor asegurado, imposibilidad de prueba trasladada, excepción de límite del valor asegurado y cláusula de exclusión, existencia del valor asegurado, límite asegurado, aplicación del deducible pactado y excepción genérica.

Por su parte, el demandado Héctor Eduardo Frías Silva, a través de agente oficioso cuya actuación ratificó posteriormente, contestó en tiempo la demanda proponiendo como excepciones de mérito las de ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, falta de demostración del daño, objeción al juramento estimatorio y concurrencia de culpas.

Colmados como se encuentran los presupuestos procesales, pasa a emitirse la determinación que corresponda, propósito para el que se plantean las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En tratándose de responsabilidad civil, tanto en doctrina como en jurisprudencia, se ha admitido que a su declaración debe preceder la concurrencia de estos elementos que la estructuran: un hecho, un daño, el nexo causal entre uno y otro y la culpa del demandado. Esta última, en tratándose de perjuicios ocasionados en despliegue de una de las denominadas actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos automotores, se presume y por ello al demandante se le releva de su prueba para que sea el convocado quien se exonere de ella acreditando causa extraña.

Cada uno de tales elementos está acreditado en el proceso. En primer lugar, no se ha puesto en tela de juicio que el día 1 de diciembre de 2015 ocurrió un accidente de tránsito entre una motocicleta a bordo de la cual iba el demandante y un vehículo tipo camión de propiedad de Héctor Eduardo Frías Silva. Tampoco, que de ese accidente surgieron unas lesiones para Luis Fernando López Rodríguez tal como se constata al leer los apartes de la epicrisis que la Clínica Bahía Nueva de la ciudad de Santa Marta elaboró para el caso del actor.

Conforme a esa pieza, la fecha de ingreso fue el 1 de diciembre de 2015, registrándose al diligenciarla lo siguiente: “PACIENTE MASCULINO DE 43 AÑOS DE EDADES VICTIMA

DE ACCIDENTE DE TRANSITO QUE RECIBIO GOLPE DE ALTA ENERGIA, REFIERE ACTUALMENTE DOLOR EN CABEZA, CARA RODILLA IZQUIERDA Y PIERNA IZQUIERDA, NO RECUERDA LO SUCEDIDO, TRAI DO POR PARAMEDICOS EN AMBULANCIA DE LA RUC PARA VALORACIÓN MEDICA” (Fl.73 del expediente digital)¹.

De acuerdo con el registro, el paciente fue remitido al establecimiento clínico con complicaciones a nivel de su salud a consecuencia de las lesiones que le dejó un accidente de tránsito. En adelante, la evolución del paciente, según las notas que reposan en el mismo documento, tiene este íter: “El día 01/12/2015 a las 09:37 PACIENTE MASCULINO DE 43 AÑOS DE EVOLUCION, QUIEN SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO, EN BUEN ESTADO GENERAL, ALERTA, ORIENTADO, CON DIAGNOSTICO: TRAUMA FACIAL, TCE LEVE, EXAMEN CLINICO: MUCOSA ORAL HUMEDA, SE OBSERVA HERIDA AVULSIVA CONTAMINADA, TRANSFIXIANTE DE MAS O MENOS 4CMS LOCALIZADA EN REGION MENTONIANA IZQUIERDA QUE SE COMUNICA CON CAVIDAD ORAL, RUPTURA DE MUSCULO MENTONEANO, DOLOR A LA PERCUSION EN ARCADA DENTARIA INFERIOR, DOLOR A LA APERTURA BOCAL. Esto es, que hubo afectación en la salud a causa de las lesiones y éstas las produjo el accidente de tránsito al que se hizo referencia al inicio.

De la materialidad de ese hecho, esto es, del accidente en la vía, también dan cuenta las declaraciones de terceros colectadas a instancia de la parte demandante. En primer lugar, el señor Anselmo Castillo, manifestó que el día del siniestro se dirigía a realizar un trabajo por el estadio, cuando transitaba en la carrera 19 hacia la avenida El Libertador, y vio cuando el camión se voló el PARE y arrojó con la parte delantera al señor Luis López, quedando tanto los vehículos como el demandante del lado derecho, observando lo ocurrido durante 20 minutos, hasta cuando llegó la esposa del demandante quien le solicitó que le sirviera de testigo; asimismo, el señor Juan Bautista Garizabal Viloria, en su relato, indicó que ese día iba en su motocicleta hacia el mercado, conduciendo más o menos a 10 o 15 metros del demandante, y vio cuando el camión se voló el PARE, y atropello al señor Luis, quien quedó inconsciente y afectado de la pierna, afirmando que por un lapso entre 20 y 30 minutos se quedó observando, hasta que el demandante fue recogió por la ambulancia y llegó la esposa quien le pidió su número de teléfono para ser contactado.

Tales declaraciones, a no dudar, permiten colegir fielmente el acontecer de lo sucedido. Por la ubicación que tuvieron los testigos en relación con el punto de la colisión, no hay duda de que su visión fue panorámica y fue por ello que pudieron alojar en su memoria ciertos detalles del accidente. Don Anselmo, por ejemplo, indicó que caminaba por la acera de la carrera 19 en la misma dirección de la motocicleta pilotada por el demandante, vió cuando éste le pasó por el lado y se percató del mismo modo del momento exacto de la colisión porque el camión salía de una calle adyacente situada a pocos metros delante de su camino, intersección en la que dicho vehículo de carga, ante la señal de pare allí situada, debió detenerse para permitir el tránsito de la moto. Como no la acató, terminó arrollándolo y le causó lesiones que lo inmovilizaron, al punto que debió llegar una ambulancia a recogerlo, todo lo cual pudo percibir directamente porque aguardó hasta que llegara los auxilios médicos.

¹ En adelante, cuando se señale un folio se entenderá que es del expediente digital.

El mismo mérito persuasivo ofrece la versión de Juan Bautista, quien también transitaba en idéntica dirección a la de la víctima cuando se produjo el impacto. A bordo de su motocicleta, Juan, detrás de la conducida por Luis Fernando, pudo divisar la maniobra prohibida del camión y, por supuesto, el instante del choque, el cual no pudo ser evitado por el demandante, según dice, ante lo súbito de la aparición del rodante de propiedad de Frías Silva, todo registrado con la precisión que le permitía su ubicación respecto de la escena del hecho: a pocos metros atrás de la motocicleta que finalmente fue arrollada.

Pero además de la real ocurrencia del accidente, esos testimonios permiten derruir la tesis según la cual, en la producción del mismo, de alguna manera contribuyó la acción del propio Luis Fernando López Rodríguez porque también desplegaba una actividad peligrosa. Propusieron para ello los demandados la excepción de concurrencia de culpas por estar ambos sujetos desarrollando actividades de ese linaje.

Si ambas partes estaban ejercitando una de tales actividades, la presunción de culpa en el reo, ciertamente, no aplica de tajo. En palabras de la Corte,

“... cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso .

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones” , “presunciones recíprocas” , y “relatividad de la peligrosidad” , fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01 , en donde retomó la tesis de la intervención causal .

Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum

indemnizatorio.” (Sala Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC-2107 de 2018).

Lo que corresponde entonces, en hipótesis como la que nos concita, es identificar la conducta de los involucrados que fue determinante para la causación del evento dañoso. Y las particularidades de este caso, según quedó visto, no ofrece mayores dificultades en ese sentido. No solo porque en el proceso no existe evidencia que dé certeza de que el demandante, al momento de la ocurrencia de los hechos, haya actuado con impericia, negligencia o imprudencia, sino además porque si la hay que apunta en la dirección opuesta, valga decir, que lo de la violación del deber objetivo de cuidado no le es achacable a él sino al chofer del vehículo tipo camión.

Las declaraciones antes examinadas dejan acreditada la violación de una regla de tránsito por parte del conductor del camión, quien al no respetar la señal que imponía detenerse antes de cruzar la vía con prelación (carrera 19), conforme lo prevé el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el 21 de la Ley 1383 de 2010, adicionado el ordinal f) por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, lo hace responsable del accidente que causó las lesiones en la humanidad de Luis Fernando. En tratándose de accidente de tránsito, recuérdese, la jurisprudencia traída como referente ha indicado que estando ambos en movimiento, en principio, de ambos podría presumirse la culpa, a menos que, como ocurre en el presente caso, quede cabalmente demostrado que sólo una de las conductas contribuyó decisivamente a producir el hecho generador del daño, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por el demandante propietario de la motocicleta, es decir, que su actuación no fue motivo suficiente para ocasionarle el daño sufrido, por lo que, se concluye, no tiene vocación de prosperidad la excepción que se analiza.

Así, por cuanto que, su base factual, parte del supuesto de que el comportamiento de la víctima también fue determinante de la colisión de los rodantes, y ya quedó esclarecido que no fue así.

Y de todo ese acontecer surgieron las lesiones que, a la postre, se concretaron en un daño mayor, porque de acuerdo al dictamen practicado a iniciativa de la Fiscalía General de la Nación por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el demandante tiene pérdida de capacidad laboral en un total de 7,5% (116 a 119), mengua que, como lo deja documentado el mismo informe, tuvo como antecedente el accidente al que se ha hecho referencia en estas consideraciones.

Como ese demérito no tiene por qué soportarlo el actor, en la medida en que él no se expuso de manera imprudente al mismo, y estando acreditado que el hecho detonante del mismo tuvo causa eficiente en la imprudencia del conductor del vehículo de Héctor Eduardo Frías Silva, éste debe resarcirlo junto con la aseguradora demandada porque, no se ha llamado a duda, que la responsabilidad de aquél en relación con ese vehículo estaba amparada por la póliza otorgada por Seguros Generales Suramericana S.A. Ésta no lo negó, solo adujo, en relación con ese tópico en particular, que en caso de no ser acogidas las excepciones de mérito que propuso, no debía condenársele al pago de las condenas en forma solidaria.

En todo caso, lo que debe quedar absolutamente claro frente a tal alegación, es que la aseguradora fue convocada por el demandante a la causa en ejercicio de la acción directa contemplada en el art 1133 del C. de Co., tópico referente al cual se ha dicho por la Corte, que "... cuando el reclamo es formulado por persona ajena a la celebración del contrato de seguro y que funge como "víctima", para su buen suceso, debe acreditar de manera simultánea la existencia de póliza que cubra dicho amparo y la obligación de indemnizar, debidamente cuantificada, como consecuencia de situaciones constitutivas de "responsabilidad civil", las cuales determinan la ocurrencia del suceso incierto que origina su derecho..." (Se subrayó, Sentencia del 5 de julio de 2012, Exp. 0500131030082005-00425-01). Así entonces, habiendo el actor desahogado esas exigencias probatorias, no queda duda de que la aseguradora debe responder, y en forma solidaria hasta por el monto asegurado en los términos de la póliza de responsabilidad civil extracontractual arrimada al proceso, (Fls. 379 a 411) como lo sentenció la misma Corporación en providencia SC-2107 de 2018, citada en otro aparte de estas consideraciones.

Lo dicho hasta aquí basta para concluir que no prosperan las excepciones de mérito de Inexistencia de pruebas para determinar la responsabilidad civil extracontractual, concurrencia de culpas, inexistencia de la solidaridad por parte de la compañía de seguros, imposibilidad de prueba trasladada y la denominada en el escrito en que se propusieron como genérica.

A las relacionadas con objeción al juramento estimatorio, excesivo cobro de perjuicios extrapatrimoniales, límite del valor asegurado, excepción de límite del valor asegurado y cláusula de exclusión, existencia del valor asegurado, limite asegurado aplicación del deducible pactado, se hará alusión al avanzar en el análisis del acápite siguiente.

(iv) Superado el tema de las excepciones, y prosperando las pretensiones, corresponde concretar los valores que el demandado Héctor Frías en calidad de propietario del bien mueble debe de asumir por concepto de perjuicios ocasionados al demandante.

IV. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Establecidos como están los presupuestos de la responsabilidad civil, debe cuantificarse el monto concreto de cada tipo de perjuicio que haya quedado probado. Ello, en armonía con lo que dispone el inciso final del art. 283 del C.G.P., que a la letra señala que "En todo proceso jurisdiccional la valoración de los daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

PERJUICIOS PATRIMONIALES

Como se sabe, y tal como lo señala el art. 1613 del C.C., esa modalidad del perjuicio "... comprende el daño emergente y lucro cesante, ...". Aquél, corresponde a la "... pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; ...", este último a "... la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento." (art. 1614 Id.).

Pese a que con la subsanación de la demanda el actor reclamó, extendiendo el reclamo al daño emergente futuro, lo cierto es que, revisando la actuación no se arrojó prueba de que se haya causado, valga decir, fórmulas o conceptos de facultativos indicativos de que, con posterioridad, al evento dañoso la víctima tenga que ser sometida a procedimientos o terapias o a la implantación de prótesis que demanden gastos adicionales en el futuro. De ello solo está el dicho del demandante, cual si fuera suficiente para su cabal acreditación. Lo propio con el daño emergente que cuantificó en \$3.500.000, dijo que se había causado por conceptos de gastos médicos, pero de que tales gastos se hayan causado y cubierto por él no hay evidencia, máxime que él mismo admitió que fue por cuenta del Soat que fue atendido en los establecimientos clínicos. Por esa razón, el despacho no se detendrá en su análisis.

Sin embargo, se tendrán en cuenta los recibos por concepto de transporte para asistir a terapia entre el año 2015 y 2016, (Fls.154 a 183), los cuales arrojan la suma de \$120.000 pesos, de la siguiente manera:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ FINAL (FECHA LIQUIDACIÓN)}}{IPC \text{ INICIAL (FECHA EROGACIÓN)}}$$

$$S = RA (1+I)^n$$

$$120.000 \times \frac{105,9100}{88,05} = \$ 144.340$$

$$S = \$ 144.340 \times (1 + 0,004867)^{62}$$

$$S = \$ 144.340 \times (1,004867)^{62}$$

$$S = \$ 144.340 \times (1,35124) = \$ 195.037$$

$$\text{Daño emergente} = \$ 195.037$$

LUCRO CESANTE

Según la doctrina nacional corresponde a la cantidad de dinero dejada de percibir por la víctima a consecuencia del daño, los rubros que dejan de ingresar a sus arcas por el acaecimiento del evento dañoso.²

Respecto de ese específico perjuicio, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que “(...) debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosíblemente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir,

² ISAZA POSSE MARÍA CRISTINA. De La Cuantificación Del Daño, Manual Teórico Práctico. Quinta Edición. Cap.III. Pág. 43. Editorial Temis, Bogotá- Colombia. 2018.

razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...).³

En el caso bajo examen, para la época del accidente de tránsito en el año 2015, el demandante se dedicaba a la actividad económica del ‘mototaxismo’ y la ‘albañilería. Así lo relató durante la declaración de parte absuelta a instancias del despacho en la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2021, espontáneamente al tiempo 1:08:13, y respondiendo interrogante del apoderado de la aseguradora instantes después (1:15:35). Que esa actividad productiva se vio truncada por causa de las lesiones que padeció y que no fue sino transcurrido un año desde el insuceso cuando reinició ‘poquito a poquito’ sus labores informales.

A esa declaración el despacho le otorga mérito probatorio para tener por establecido que el actor, ciertamente, se ha visto privado de un ingreso que lícitamente percibía en las citadas tareas. En ese sentido, fíjese que el art. 191 del C.G.P. en su último inciso señala que la simple declaración de parte se valorará por el Juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, esto es, de la mano de la sana crítica. Si ello es así, y si el declarante en un acto espontáneo puso de presente en su declaración cuál era la fuente de la que percibía los ingresos con los que se sostenía él y su prole, y lo ratificó enseguida y sin titubeos ni contradicciones cuando fue inquirido respecto a ese específico tópico por el apoderado judicial de la aseguradora demandada, no hay razón por la que no pueda atribuírsele peso probatorio para tener por acreditado que se dedicaba a una actividad lícita para el aludido propósito. Entre otras razones porque no se aportaron elementos de persuasión que lo desvirtúen, la parte contraria no se ocupó, siendo su deber, de refutar tal aseveración y de aportar evidencias que permitieran derruirla.

Desde esa perspectiva, habiéndose cuantificado el perjuicio en ese rubro con base en el salario mínimo legal mensual vigente, sin que en ello se contravenga el orden jurídico, pues del ejercicio de las actividades a que se refirió el accionante no resulta irrazonable que devengara, al menos, ese ingreso, se ajustará el cálculo con el que actualmente está vigente para actualizar la condena, pero tomando como referente únicamente la proporción en que se vio disminuida la capacidad productiva del demandante, esto es, 7,5%.

El período indemnizable cubre un total de 24.83 años que equivalen a 297,96 meses, teniendo en cuenta que al momento del accidente (1 de diciembre de 2015) el Sr. Luis López Rodríguez López contaba con 43 años 2 meses y 13 días según su cédula de ciudadanía (Fl. 37), y el contenido de la tabla de mortalidad experiencia 2005-2008 de la Resolución No. 155 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, (Isaza Posse, 2018), señala que la supervivencia probable sería la mencionada.

Ahora bien, de ese número de meses, se tomará únicamente para el lucro cesante consolidado, el que ha corrido desde el accidente hasta la fecha probable de fallo, esto es, 62 meses, a fin de calcular la indemnización, y el remanente, es decir, 235,96 meses, para el futuro.

³ Sentencia SC 5474-2017, del 21 de abril de 2017. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

Como a la cifra del salario mínimo mensual vigente es de \$908.526 debe aplicársele el porcentaje asignado al demandante, Luis Fernando Rodríguez López por la disminución de la capacidad laboral, el cual se fijó en 7,50% (Fls. 116 a 119), la cual da como resultado SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$68.139) ($\$908.546 \times 7,50\%/100 = \68.140), monto que se tendrá de base en las operaciones pertinentes.

Para calcular la indemnización consolidada, menester es aplicar la siguiente fórmula matemática, que es la que tradicionalmente viene aplicando la Corte Suprema de Justicia para casos semejantes⁷:

| |
|---|
| $VA = LCM \times Sn$ |
| VA = Valor actual del lucro cesante pasado total incluidos intereses del 6% anual |
| S= Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga |
| N= número de veces a una tasa de interés i por periodo. |
| i = tasa de interés por período |
| n = número de pagos (en nuestro caso, número de meses a liquidar 62) |
| $Sn = \frac{(1 + 0.004867)^{62} - 1}{0.004867}$ |
| Sn= 72.16765 (factor) |

Entonces:

| |
|--|
| $S = \$68,140 \times 72.16765 = \$4.917.572$ |
| Total lucro cesante pasado = Cuatro millones novecientos diecisiete mil quinientos setenta y dos pesos \$4.917.572 |

LUCRO CESANTE FUTURO

Ahora, para la liquidación del lucro cesante futuro, se aplica la siguiente fórmula financiera:

| |
|---|
| $S = R \times \frac{(1 + i)^n - 1}{I(1 + i)^n}$ |
| de donde: |
| S = valor presente, es decir la suma que ha de pagarse a la fecha como anticipo de los perjuicios futuros |
| RA = renta actualizada |
| I = interés legal del 6% anual o 0.004867 |
| n = número de meses a liquidar (235,96 meses). |

Así tenemos:

| |
|---|
| $S = \frac{R(1 + i)^n - 1}{I(1 + i)^n}$ |
|---|

| |
|---|
| $S = \$68.140 \times \frac{(1 + 0.004867)^{235,96} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{235,96}}$ |
| $S = \$68.140 \times \frac{3.14442 - 1}{0,004867 \times 3.14442}$ |
| $S = \$ 68.140 \times \frac{(2.14442)}{0.01530}$ |
| $S = \$68.140 \times 140,15817$ |
| $S = \$9.550.377$ |
| Total lucro cesante futuro = Nueve millones quinientos cincuenta mil trescientos setenta y siete pesos (\$9.550.377). |

En la renta no se adicionó el 25% alegado por el demandante, y que según lo afirma corresponde a prestaciones sociales, teniendo en cuenta que él al momento del siniestro no se encontraba formalmente vinculado percibiendo salario. Es lícito asumir que por sus ocupaciones percibía por lo menos el salario mínimo, pero de ahí a incorporar en el concepto de ingresos todo lo que percibe un asalariado, no parece avenirse con la equidad.

En ese sentido, la tratadista María Cristina Isaza Posse, luego de hacer en su texto un juicioso análisis de los alcances generales del precedente normativo⁴, concluyó que “La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 21 de octubre de 2013, reitera que el ingreso de la víctima es factor determinante para calcular el lucro cesante.

Si la víctima fuere un asalariado vinculado mediante contrato de trabajo, se toma el ingreso básico (su salario) y se adiciona un porcentaje adicional a título de factor prestacional. Sobre el particular el Consejo de Estado ha reiterado⁵:

“Al respecto la Sala fija su posición en el sentido de aumentar el salario base de liquidación en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de ley por tal razón deben ser reconocidas en atención a que se encontró debidamente acreditado que las víctimas eran trabajadores dependientes”.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Respecto de ellos “Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o

⁴ ISAZA POSSE MARÍA CRISTINA. De La Cuantificación Del Daño, Manual Teórico Práctico. Quinta Edición. Cap.III. Pág. 37. Editorial Temis, Bogotá- Colombia. 2018.

⁵ C. de E., Sección Tercera, sent. 4 octubre de 2007, exps. Acumulados 16.058 y 21.112. C.P. Enrique Gil Botero.

convencional.⁶ (...) La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales.”⁷

PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Es indudable que el accidente al señor Luis Fernando Rodríguez López le causó dolor, congoja, angustia y pesar por la secuela que le dejó la lesión, una disminución en su capacidad productiva del 7,5% que le resta el total de energías que antes invertía en sus actividades cotidianas. Es justo reconocer por ese concepto una suma de \$8.000.000.

Sin embargo, de cara al perjuicio a su vida de relación, no arrojó elementos de convicción que le permitan al despacho establecer cuál faceta de su vida social se vio afectada, cuál era esa actividad a la que permanentemente se dedicaba antes del insuceso que a causa de éste no pudo volver a ejercitar, nada de eso probó y no tiene el despacho por qué presumir que se causó siendo que ese es asunto cuya evidencia debe aparejar el interesado.

Finalmente, se condenará en costas a las partes demandadas y se fijarán como agencias en derecho la suma de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones “Inexistencia de las pruebas a determinar la responsabilidad civil extracontractual exclusiva parte del conductor del vehículo placas UZN-113 en la actividad peligrosa, concurrencia de culpas, objeción al juramento estimatorio, excesivo cobro de perjuicios extrapatrimoniales, inexistencia de la solidaridad por parte de la compañía de seguros límite del valor asegurado, imposibilidad de prueba trasladada, excepción de límite del valor asegurado y cláusula de exclusión, existencia del valor asegurado, límite asegurado aplicación del deducible pactado y excepción genérica”, planteadas por los demandados Aseguradora Suramericana SA y el Sr. Héctor Eduardo Frías, según se consideró.

SEGUNDO: Declarar civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por Luis Fernando López Rodríguez, al señor Héctor Eduardo Frías Silva y a la

⁶ SC de 9 de diciembre de 2013. Ref.: 2002-00099-01, reiterada en SC10297 de 5 de agosto de 2014 y SC13925 de 30 de septiembre de 2016.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Rad.: No. 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P.ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos señalados en las consideraciones.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR civil y solidariamente al señor Héctor Eduardo Frías Silva y a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., al pago de las siguientes sumas de dinero:

3.1. Ciento noventa y cinco mil treinta y siete pesos (\$195.037), **por concepto de daño emergente.**

3.2. Cuatro millones ciento noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y uno pesos (\$4.194.951), **por concepto de lucro cesante consolidado.**

3.3. Nueve millones novecientos cuarenta y uno mil novecientos setenta y dos pesos (\$9.941.972), **por concepto de lucro cesante futuro.**

3.4. Ocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos (\$8.170.520), **por concepto de perjuicios morales.**

3.6 En firme esta decisión, si los obligados al pago no lo hubieren hecho, cancelarán a favor de Luis Fernando López Rodríguez, adicionalmente, intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual (art. 1617 C.C.), junto con la corrección monetaria.

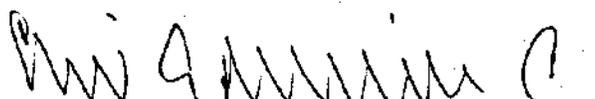
CUARTO: La Aseguradora Suramericana SA., concurrirá en forma solidaria al pago hasta la suma pactada como valor asegurable en la póliza, menos el deducible pactado.

QUINTO: Negar el reconocimiento de los perjuicios por daño emergente futuro y daño a la vida de relación reclamados con la demanda, por lo expuesto en las motivaciones.

SEXTO: Condenar en costas al Sr. Héctor Eduardo Frías y a la Aseguradora Suramericana SA. Se fijan como agencias en derecho la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: Por Secretaría remítase el informe de que trata el art. 373 del C.G.P. al Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito, poniéndole de presente que la razón por la cual se decidió por escrito obedece a la necesidad de cuantificar el perjuicio y para ello, como se vio, deben aplicarse fórmulas matemáticas que requieren de precisión y cuidado, siendo insuficiente el plazo de dos horas previsto en el art. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
F. P. M. R. G. F. J. I. A. N. F. A. D. S.
JUEZ 42-2020